



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001208 De 26 de Agosto de 2019

El Coordinador de la Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO	2019009632
PROCESO SANCIONATORIO	201605475
EN CONTRA DE:	ALIMENTOS PRECOCIDOS DE COLOMBIA PRECOL S.A.
FECHA DE EXPEDICIÓN:	13 DE AGOSTO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 29 AGO 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el Auto No. 2019009632 NO procede recurso alguno.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (6) folios copia a doble cara íntegra del Auto N° 2019009632 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605475.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: LDFM
Revisó: MRN
Grupo PBA



La salud
es de todos

AUTO No. 2019009632

(13 de Agosto de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso sancionatorio No. 201605475"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA–, en ejercicio de las facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de Octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo en contra de la sociedad ALIMENTOS PRECOCIDOS DE COLOMBIA PRECOL S.A., identificada con Nit. 816.005.706-4, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

1. El día 08 de noviembre de 2016, mediante oficio N° 712-1145-16 radicado con el número 16118822, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones de la sociedad ALIMENTOS PRECOCIDOS DE COLOMBIA PRECOL S.A., identificada con Nit. 816.005.706-4 (Folio 1).
2. A folios 3 al 9 del expediente se encuentra acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos de fecha 02 de noviembre de 2016, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones de la sociedad ALIMENTOS PRECOCIDOS DE COLOMBIA PRECOL S.A., identificada con Nit. 816.005.706-4, emitiéndose como concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES.
3. A folios 9 al 11 del expediente obra acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 02 de noviembre de 2016, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones de la sociedad ALIMENTOS PRECOCIDOS DE COLOMBIA PRECOL S.A., identificada con NIT. 816.005.706-4, donde se aplicó medida sanitaria consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE: 1. - 4 rollos de lamina (48, 6 Kg) para el producto mezcla en polvo para preparar bebida instantánea a base de soya, sabor natural, en bolsa por 250gramos, marca precosoya, se declara información nutricional que no corresponde con los soportes presentados, se declara la expresión 100 % nutritivo. El nombre del producto y composición no corresponde con lo amparado en el registro sanitario RSAR12I1003. 2- 1,2 kg de material de empaque (bolsas) para el producto mezcla en polvo a base de harina de avena sabor vainilla, en bolsa por 200 gramos, marca precoavena evaluado en visita de inspección sanitaria de fecha 18 de enero de 2016, el cual no se encuentra rotulado de conformidad con la normatividad sanitaria vigente de acuerdo al anexo 1 protocolo de rotulado general de alimentos envasados en cuanto a que se declara información nutricional que no corresponde con los soportes presentados. Incumple artículo 8 numeral 8.4.2 de la resolución 333 de 2011. El nombre del alimento y composición no se encuentra amparado conforme el registro sanitario RSAR10I1303 se declara la expresión 100% nutritivo, con base en la siguiente situación encontrada:

"SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

El empaque para el producto MEZCLA EN POLVO PARA PREPARAR BEBIDA INSTANTÁNEA A BASE DE SOYA SABOR NATURAL, EN BOLSA POR 250 GRAMOS, MARCA PRECOSOYA, declara información nutricional que no corresponde con los soportes presentados. El nombre del producto y la composición no corresponden con lo amparado en el registro sanitario en cuanto a nombre del producto, composición y presentación comercial según radicado Invima NO. 2016086545 de fecha 28 de junio de 2016 y de fecha 09 de septiembre de 2016, el establecimiento solicito modificación del registro sanitario RSAR12I1003, pero no se ha obtenido respuesta referente a lo solicitado.

Al momento de la visita se realizó verificación del rotulado del empaque para el producto mezcla en polvo a base de harina de avena sabor vainilla, en bolsa por 200 gramos, marca precoavena evaluado en visita de inspección sanitaria de fecha 18 de enero de 2016, el cual no encuentra rotulado de conformidad con la normatividad sanitaria vigente de acuerdo al anexo 1 protocolo de

Página 1



AUTO No. 2019009632
(13 de Agosto de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso sancionatorio No. 201605475"

rotulado general de alimentos envasados en cuanto a que se declara información nutricional que no corresponde con los soportes presentados. Incumple artículo 8 numeral 8.4.2 de la resolución 333 de 2011. El nombre del alimento no se encuentra amparado conforme al registro sanitario rsar10i1303.

Declara la expresión 100% nutritivo, incumple artículo 6 numerales 6.1 ; artículo 8 numerales 8.4.2 artículo 25 numerales 26.1.2 de la resolución 333 de 2011; artículo 4 numeral 2, artículo 5 numeral 5.1.1 de la resolución 5109 de 2005, artículo 19 numeral 4 de la resolución 2674 de 2013.

Se procede a dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 576 literal e de la ley 09 de 1979.

Por lo anteriormente mencionado aplica medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE:

1. 4 rollos de lamina (48,6 kg) para empaque del producto MEZCLA EN POLVO PARA PREPARAR LA BEBIDA INSTANTÁNEA A BASE DE SOYA, SABOR NATURAL, EN BOLSA POR 250 GRAMOS, MARCA PRECOSOYA, el cual no se encuentra rotulado de conformidad con la normatividad sanitaria vigente.

2. 1,2 Kg de material de empaque (bolsas) para el producto MEZCLA EN POLVO A BASE DE HARINA DE AVENA SABOR A VAINILLA EN BOLSA POR 200 GRAMOS MARCA PRECOAVENA, evaluado en visita de inspección sanitaria de fecha 18 de enero de 2016, el cual no se encuentra rotulado de conformidad con la normatividad sanitaria vigente.

La medida sanitaria de congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de 49,8 Kg de material de empaque se definirá cuando el establecimiento subsane las causas que lo motivaron, por lo cual se hace necesario que realice el trámite de autorización de agotamiento de material de empaque ante el grupo de registros sanitario del Invima, frente a las causales descritas en la situación sanitaria encontrada y mencionada anteriormente. En el formato acta anexo de congelamiento se detallan las cantidades y especificaciones del material de empaque. (...)"

4. Adicionalmente se realizó evaluación de rotulado general de alimentos al producto: "MEZCLA EN POLVO PARA PREPARAR BEBIDA INSTANTÁNEA A BASE DE SOYA, SABOR NATURAL, EN BOLSA POR 250 GRAMOS, MARCA PRECOSOYA", (folios 12 y 13 anverso), en el cual se hicieron las siguientes observaciones:

(...)"

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	OBSERVACIONES
4.2	No describir ilustraciones o representaciones gráficas que hagan alusiones a propiedades medicinales, preventivas o curativas que den lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento.	Se cuenta con información nutricional que no se declara conforme a la resolución 333 de 2011. en sus numerales: 6.1: Declara "Alimentos 100% nutritivo" de lo cual no hay completa garantía, además no esta aprobada su declaración por parte de la dirección de alimentos del Invima ni autorizado en el registro sanitario 8.4.2 No se presenta soporte para los valores declarados vitaminas y minerales. 26.1.2 los valores reportados por colesterol no coinciden con el calculado.



Ministerio de Salud

AUTO No. 2019009632
(13 de Agosto de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso sancionatorio No. 201605475"

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	OBSERVACIONES
5.1.1	NOMBRE DEL ALIMENTO: el nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico. Se podrá emplear un nombre de "fantasía", "de fábrica" o "marca registrada", siempre que vaya junto con la denominación del alimento y en la cara principal de exhibición.	La denominación no corresponde con lo autorizado en el registro sanitario.
5.2	LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "Ingrediente", y aparecer en orden decreciente.	La composición no corresponde con la autorizada mediante registro sanitario.

5. Adicionalmente se realizó evaluación de rotulado general de alimentos al producto: "MEZCLA EN POLVO A BASE DE HARINA DE AVENA, SABOR VAINILLA EN BOLSA POR 200 GRAMOS, MARCA PRECOAVENA", (folios 14 y 15), en el cual se hicieron las siguientes observaciones:

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	OBSERVACIONES
4.2	No describir ilustraciones o representaciones gráficas que hagan alusiones a propiedades medicinales, preventivas o curativas que den lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento.	Se encuentra información nutricional que no se declara conforme a la resolución 333 de 2011, en sus numerales: 6.1 Declara "100% nutritivo" de lo cual no hay completa garantía, además no esta aprobada su declaración por parte de la dirección de alimentos del Inivma ni autorizado en el registro sanitario. 8.4.2 No se presenta soporte para colesterol. 8.1 No se declaran los valores de las vitaminas y minerales según los incrementos establecimientos. 8.2 No se declaran los valores de las vitaminas y minerales según los incrementos establecidos. 26.1.2 Los valores reportados para azúcares, fibra dietaria, sodio, grasa total y grasa saturada, no coinciden con el calculado. 26.2.4 Los valores de la energía no coinciden con los cálculos. 26.2.8 Se declaran mas de 4 vitaminas y minerales de forma horizontal y no vertical.



**AUTO No. 2019009632
(13 de Agosto de 2019)**

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso sancionatorio No. 201605475"

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	OBSERVACIONES
5.1.1	NOMBRE DEL ALIMENTO: el nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico. Se podrá emplear un nombre de "fantasía", "de fábrica" o "marca registrada", siempre que vaya junto con la denominación del alimento y en la cara principal de exhibición.	No se declara completamente el nombre como esta autorizado en el registro sanitario.

- Posteriormente, el día 03 de febrero de 2017, mediante oficio N° 712-0127-17 radicado con el número 17012210, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, nuevas diligencias administrativas realizadas en las instalaciones de la sociedad ALIMENTOS PRECOCIDOS DE COLOMBIA PRECOL S.A., identificada con Nit. 816.005.706-4 (Folio 19).
- A folios 21 del expediente se encuentra acta de inspección, vigilancia y control de fecha 23 de enero de 2017, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones de la sociedad ALIMENTOS PRECOCIDOS DE COLOMBIA PRECOL S.A., identificada con Nit. 816.005.706-4 en donde se consignó:

"DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Al llegar a la dirección objeto del auto comisorio, el funcionario del Invima es atendido por el ingeniero DIEGO FERNANDO CASTILLO GÓMEZ, en calidad de jefe de planta, a quien se le hizo entrega del auto comisorio y se le informo el objeto de la visita. Se procede a verificar el estado de los productos a los cuales se les aplico la medida sanitaria de seguridad consistente en el congelamiento, suspensión temporal o empleo de material de empaque el día 02 de noviembre de 2016, se pueden apreciar completos, identificados, organizados y con sellos en buen estado, los cuales se discriminan de la siguiente forma:

1. 4 rollos de lamina (48.6 kg) para empaque del producto MEZCLA EN POLVO PARA PREPARAR LA BEBIDA INSTANTÁNEA A BASE DE SOYA, SABOR NATURAL, EN BOLSA POR 250 GRAMOS, MARCA PRECOSoya.

2. 1,2 Kg de material de empaque (bolsas) para el producto MEZCLA EN POLVO A BASE DE HARINA DE AVENA SABOR A VAINILLA EN BOLSA POR 200 GRAMOS MARCA PRECOAVENA.

Para la definición de la media sanitaria, al momento de la visita la empresa presenta resolución No. 2016046569 de 8 de noviembre de 2016, por medio de la cual, se autoriza la modificación del registro sanitario rsar12i1003, en cuanto a nombre del producto, composición y presentación comercial; evidenciándose que se encuentra incluido el nombre del producto, la respectiva composición y presentación comercial de producto correspondiente al empaque congelado, de igual manera presenta, al carta de solicitud de autorización para el agotamiento de los materiales de empaque congelados, con radicado No. 2016178164 de fecha 12/12/2016, sin haber recibido todavía ninguna respuesta por parte del Invima.

Teniendo en cuenta que las causales de la media sanitaria de seguridad, no se han subsanado en su totalidad; en virtud de lo anteriormente expuesto, no es posible realizar el levantamiento de la media de congelamiento del material de empaque y se procede a la aplicación de medida sanitaria de seguridad, consiste en decomiso con cadena de custodia, bajo la responsabilidad del establecimiento, hasta que se presente la resolución con la autorización por parte del Invima del agotamiento del material de empaque.

(...)"



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

AUTO No. 2019009632

(13 de Agosto de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso sancionatorio No. 201605475"

8. Por otra parte y como consecuencia de la situación sanitaria encontrada, los funcionarios comisionados procedieron a aplicar medida sanitaria de seguridad el día 23 de enero de 2017, a la sociedad ALIMENTOS PRECOCIDOS DE COLOMBIA PRECOL S.A., identificada con Nit. 816.005.706-4, donde se aplicó medida sanitaria consistente en DECOMISO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 09 de 1979, Decreto 2078 de 2012 en su Artículo 24, Resolución 2674 de 2013, Resolución N° 5109 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas; es por esta razón que se solicitó que se adelantaran las correspondientes diligencias para corroborar las presuntas infracciones a la normatividad sanitaria en el establecimiento en cuestión.

De acuerdo con lo evidenciado en la visita de inspección, vigilancia y control realizada por los profesionales de este instituto en el establecimiento de la sociedad ALIMENTOS PRECOCIDOS DE COLOMBIA PRECOL S.A., identificada con Nit. 816.005.706-4, se concluye que los aspectos sanitarios de manera parcial o total representan una presunta vulneración a la normatividad sanitaria en consideración a lo consignado en la Resolución 5109 de 2005:

"(...)

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

PARÁGRAFO. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

Artículo 4º. Requisitos generales. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

2. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento. Si en el rótulo o

Página 5



AUTO No. 2019009632
(13 de Agosto de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso sancionatorio No. 201605475"

etiqueta se describe información de rotulado nutricional, debe ajustarse acorde con lo que para tal efecto establezca el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 5º. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico:

ARTÍCULO 5º. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico:

a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres;

b) Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse una denominación común o usual consagrada por el uso corriente como término descriptivo apropiado, sin que induzca a error o a engaño al consumidor;

c) Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía" o "de fábrica", o "una marca registrada", siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

a) La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingrediente" o la incluya;

b) Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;

(...)

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

a) Se trate de los ingredientes enumerados en el literal d) del numeral 5.2.1 de la lista de ingredientes, y

b) El nombre genérico de una clase resulte más informativo. En este caso, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos para los ingredientes que pertenecen a la clase correspondiente:

TABLA 1

Nombres genéricos correspondientes a ingredientes

Clases de ingredientes	Nombres genéricos
------------------------	-------------------



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

AUTO No. 2019009632

(13 de Agosto de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso sancionatorio No. 201605475"

Aceites refinados distintos del aceite de oliva.	"Aceite", junto con el término "vegetal" o "animal", calificado con el término "hidrogenado" o "parcialmente hidrogenado", según sea el caso.
Grasas refinadas.	"Grasas", junto con el término "vegetal" o "animal", según sea el caso.
Almidones distintos de los almidones modificados químicamente.	"Almidón", "Fécula".
Todas las especies de pescado, cuando este constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento, no se haga referencia a una determinada especie de pescado.	"Pescado"
Toda clase de carne de aves de corral, cuando dicha carne constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo de carne de aves de corral.	"Carne de aves de corral"
Toda clase de queso, cuando un queso o una mezcla de quesos constituyan un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de queso.	Queso
Todas las especias y extractos de especias en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento.	"Especia", "especias", o mezclas de especias", "condimentos" según sea el caso.
Todas las hierbas aromáticas o partes de hierbas aromáticas en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento.	Hierbas aromáticas" o "mezclas de hierbas aromáticas", según sea el caso.
Todas las clases de preparados de goma utilizados en la fabricación de la goma base para la goma de mascar.	"Goma base".
Sacarosa	"Azúcar".
Dextrosa anhidra y dextrosa monohidratada.	Dextrosa" o "glucosa".
Todos los tipos de caseinatos.	"Caseinatos".
Manteca de cacao obtenida por presión extracción o refinada.	"Manteca de cacao".
Frutas confitadas, sin exceder del 10% del peso del alimento.	"Frutas confitadas"



AUTO No. 2019009632
(13 de Agosto de 2019)

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso sancionatorio No. 201605475”

c) No obstante lo estipulado en el literal a) del numeral 5.2.3. deberán declararse siempre por sus nombres específicos la grasa de cerdo, la manteca, la grasa de bovino y la grasa de pollo;

d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional:

1. Acentuador de sabor.
2. Acidulante (ácido).
3. Agente aglutinante.
4. Antiaglutinante.
5. Anticompactante.
6. Antiespumante.
7. Antioxidante.
8. Aromatizante.
9. Blanqueador.
10. Colorante natural o artificial.
11. Clarificante.
12. Edulcorante natural o artificial.
13. Emulsionante o Emulsificante.
14. Enzimas.
15. Espesante.
16. Espumante.
17. Estabilizante o Estabilizador.
18. Gasificante.
19. Gelificante.
20. Humectante.
21. Antihumectante.
22. Incrementador del volumen o leudante.
23. Propelente.
24. Regulador de la acidez o alcalinizante.
25. Sal emulsionante o sal emulsificante.
26. Sustancia conservadora o conservante.
27. Sustancia de retención del color.
28. Sustancia para el tratamiento de las harinas.
29. Sustancia para el glaseado.
30. Secuestrante
- (...)

Así mismo, en caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá a los investigados, algunas de las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979, artículo 577, el cual señala:

Artículo 577°.- *Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

La Resolución 2674 de 2013, por su parte señala:



La salud
es de todos

AUTO No. 2019009632
(13 de Agosto de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso sancionatorio No. 201605475"

(...)

Artículo 52. Procedimiento Sancionatorio. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

Para efectos procedimentales de la presente actuación La Ley 1437 de 2011 establece:

"(...)

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

(...)"

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente se encuentra que la sociedad ALIMENTOS PRECOCIDOS DE COLOMBIA PRECOL S.A., identificada con Nit. 816.005.706-4, presuntamente infringió las disposiciones sanitarias de alimentos al:

1. Envasar, etiquetar y/o rotular el producto MEZCLA EN POLVO PARA PREPARAR BEBIDA INSTANTÁNEA A BASE DE SOYA, SABOR NATURAL, EN BOLSA POR 250 GRAMOS, MARCA PRECOSOYA, sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado que debe contener, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005, especialmente por cuanto:

1. La información nutricional no se declara conforme a la resolución 333 de 2011, además declara "Alimento 100% nutritivo". Contrariando lo establecido en el numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
2. No declara el nombre como fue autorizado en el registro sanitario, no se indica la verdadera naturaleza del alimento. Contrariando lo establecido en el artículo 5 numeral 5.1.1 de la resolución 5109 de 2005.



AUTO No. 2019009632
(13 de Agosto de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso sancionatorio No. 201605475"

3. La composición no corresponde con la autorizada en el registro sanitario. Contrariando lo establecido en el artículo 5 numeral 5.2 de la resolución 5109 de 2005.
2. Envasar, etiquetar y/o rotular el producto MEZCLA EN POLVO A BASE DE HARINA DE AVENA SABOR A VAINILLA EN BOLSA POR 200 GRAMOS MARCA PRECOAVENA, sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado que debe contener, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005, especialmente por cuanto:
 1. La información nutricional no se declara conforme a la resolución 333 de 2011, además declara "Alimento 100% nutritivo". Contrariando lo establecido en el numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
 2. No declara el nombre como fue autorizado en el registro sanitario. Contrariando lo establecido en el artículo 5 numeral 5.1.1 de la resolución 5109 de 2005.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 5109 de 2005: Artículos: 4 numeral 2; 5 numerales 5.1.1, 5.2.

En mérito de lo expuesto **LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad ALIMENTOS PRECOCIDOS DE COLOMBIA PRECOL S.A., identificada con NIT. 816.005.706-4, de acuerdo a la parte motiva y considerativa del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular cargos contra de la sociedad ALIMENTOS PRECOCIDOS DE COLOMBIA PRECOL S.A., identificada con NIT. 816.005.706-4, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria de alimentos, al:

1. Envasar, etiquetar y/o rotular el producto MEZCLA EN POLVO PARA PREPARAR BEBIDA INSTANTÁNEA A BASE DE SOYA, SABOR NATURAL, EN BOLSA POR 250 GRAMOS, MARCA PRECOSOYA, sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado que debe contener, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005, especialmente por cuanto:
 1. La información nutricional no se declara conforme a la resolución 333 de 2011, además declara "Alimento 100% nutritivo". Contrariando lo establecido en el numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
 2. No declara el nombre como fue autorizado en el registro sanitario, no se indica la verdadera naturaleza del alimento. Contrariando lo establecido en el artículo 5 numeral 5.1.1 de la resolución 5109 de 2005.
 3. La composición no corresponde con la autorizada en el registro sanitario. Contrariando lo establecido en el artículo 5 numeral 5.2 de la resolución 5109 de 2005.
2. Envasar, etiquetar y/o rotular el producto MEZCLA EN POLVO A BASE DE HARINA DE AVENA SABOR A VAINILLA EN BOLSA POR 200 GRAMOS MARCA PRECOAVENA, sin



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

AUTO No. 2019009632
(13 de Agosto de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso sancionatorio No. 201605475"

cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado que debe contener, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005, especialmente por cuanto:

1. La información nutricional no se declara conforme a la resolución 333 de 2011, además declara "Alimento 100% nutritivo". Contrariando lo establecido en el numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
2. No declara el nombre como fue autorizado en el registro sanitario. Contrariando lo establecido en el artículo 5 numeral 5.1.1 de la resolución 5109 de 2005.

ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente al representante legal de la sociedad ALIMENTOS PRECOCIDOS DE COLOMBIA PRECOL S.A., identificado con Nit. 816.005.706-4, y/o su apoderado, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente

ARTICULO CUARTO.- Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, el presunto infractor, presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Magda Liliana Mozo.
Revisó: María Lina Peña C.